



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TINOPON

FORMA B2

En Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Secretaria del Juzgado CERTIFICA:

1.- Que bajo mi más estricta responsabilidad, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, constaté que la información con la que doy cuenta, para el proveído que se dicta a continuación, concuerda fielmente y en su integridad con la demanda de amparo que dio origen a este juicio y con cada una de las demás actuaciones que integran este expediente, así como con los cómputos de los plazos correspondientes, cuya revisión minuciosa fue efectuada personalmente por el suscrito.

2.- Que el escrito recibido vía electrónica **SÍ CUENTA** con la evidencia criptográfica del código de seguridad y firma electrónica vigente, en términos del último párrafo del artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. **Doy fe.**

La Secretaria.

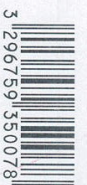
En la misma data, doy cuenta con el oficio signado electrónicamente con número de correspondencia 5062.- **Conste.**

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., agréguese el escrito signado electrónicamente por, **Carlos Luis Cabrera Urbina, apoderado de la quejosa Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares**, mediante el cual interpone recurso de queja en contra del **auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós**; en donde se negó la suspensión provisional; por tanto, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 99, 100 y 101, todos de la Ley de Amparo, se tiene a la parte promovente **interponiendo recurso de queja.**

En consecuencia, ríndase informe en relación a la materia de la queja al Tribunal Colegiado respectivo, en el sentido de que es cierto el acto reclamado, toda vez que en el referido proveído, se negó la suspensión



3 296759 350078

provisional a la parte quejosa en el incidente en que se actúa, por las razones ahí expuestas

Por tanto, una vez que se encuentre debidamente integrado, remítase de inmediato al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que por razón de turno corresponda el conocimiento del asunto, para los efectos procedentes, el original del presente incidente, anexando por separado el escrito de expresión de agravios y copia de éste para el Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; córrase traslado del escrito de queja a la parte quejosa y al resto de las autoridades responsables.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala del alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 570, Décima Época, con número de registro 2014429, de rubro y texto:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL. El precepto citado prevé que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo. Por esta razón, aun cuando el recurso mencionado quedó exceptuado de la regla general contenida en el artículo 101, párrafo primero, de la propia ley (cuando se impugnen resoluciones que concedan o nieguen aquella medida), conforme a la cual, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ello no altera el sentido de su párrafo segundo, en cuanto dispone que en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes e inmediatamente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. En este último caso, aun cuando las acciones consistentes en notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad, no son sucesivas, sino simultáneas, ello no altera ni elimina la previsión concreta de notificar a las partes y enviar de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del recurso de queja, de ahí que si la única forma de corroborar el cumplimiento de la obligación señalada es a través de la verificación de los comprobantes de la notificación a las partes, entre ellas al recurrente, ello constituye una formalidad insoslayable. Sin que aquélla altere la naturaleza urgente de dicho recurso, pues una vez integradas las constancias relativas e inmediatamente remitidas al órgano revisor, éste cuenta con el plazo legal para resolver lo procedente. Consecuentemente, el trámite del recurso de queja aludido está supeditado a que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso."



NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE TERCERA INTERESADA, ASÍ COMO POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo acordó y firma **Andrés Dávila Ruíz de Chávez**, Secretario en funciones de Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en términos del oficio CCJ/ST/240/2022 suscrito por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante Guillermo Corona Beléndez, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Se hace constar que la promoción de cuenta y el presente acuerdo, se encuentran integrados tanto en el expediente físico de este juicio de amparo, como en el electrónico que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Doy Fe.

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	10601 y 10664	SÍ	NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS:	X	RECIBIÓ:

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR									
INTERCONEXIÓN		MINTER SCJN		ELECTRÓNICA		EXHORTO		LISTA	
SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	X		X		X	NÚMERO DE EXHORTO:	X	FECHA DE PUBLICACIÓN:	



JUZGADO SÉPTIMO
DE DISTRITO EN
MATERIA DE TRABAJO 5062

2022 ABR 29 AM 10:02

5062
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

6
QUEJOSA: INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACIONES NUCLEARES
A.I. 821/2022

H. JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

Presente:

CARLOS LUIS CABRERA URBINA abogado, con cédula profesional número **8334142** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea **CLCU7790**, en mi carácter de apoderado de la hoy quejosa **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES (ININ)**, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos con todo respeto ante usted comparezco a exponer que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 a 103 y demás aplicables de la Ley de Amparo vigente, por medio del presente escrito vengo a promover **RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto dictado por este H. Juzgado el día 27 de abril de 2022, por lo que anexo al presente Recurso de Queja, para que sea remitido al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito que corresponda en turno.

Solicito que se remita junto con el Recurso de Queja, el cuaderno incidental del expediente en el que se actúa y el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, el cual se niega la suspensión provisional a mi representada, así como el acuerdo de la misma fecha en el cual se me tiene por reconocida y acreditada la personalidad con la que me ostento en el cuaderno principal y la resolución pronunciada en el recurso de queja número **Q.T. 43/2022** por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual obra en el referido cuaderno principal.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED H. JUEZ, Atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, Recurso de Queja.

SEGUNDO. - Remitir el Recurso de Queja que se promueve al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que corresponda en turno.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 28 de abril de 2022

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACIONES NUCLEARES
RECURSO DE QUEJA

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DEL TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

Presente.

CARLOS LUIS CABRERA URBINA, abogado con cédula profesional número **8334142** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea del PJF **CLCU7790**, solicitando de manera expresa se me tenga por autorizado para imponerme y notificarme de los autos de manera electrónica, lo anterior con fundamento en los artículos 3 y 24 de la Ley de Amparo y al acuerdo general 12/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, en mi carácter de apoderado de la recurrente Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) personalidad que tengo debidamente acredita y reconocida en autos del juicio de amparo indirecto 821/2022 tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, personalidad que solicito me sea reconocida en el presente recurso de queja en términos de los artículos 3,10, 11, 12, 13, 21, 24 y 27 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente comparezco a exponer que:

PRIMERO: Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en: **PASEO DE LA REFORMA NUMERO 115, PISO 15, INTERIOR 1502, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO: Autorizo en términos de los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 21, 24, 27 y demás relativos de la Ley de Amparo y conforme al acuerdo 12/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, así como para recoger todo tipo de documentos y valores e imponerse y notificarse de los autos de manera electrónica, a los C.C. Licenciados en Derecho **Álvaro Rodrigo Pazos García** con cédula profesional número 8983682 y/o **Víctor Ramón Morales Peña** con cédula profesional número 1002260 y/o **Alexia Bravo Jiménez** con cédula profesional número 5683253 con nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea PJF **ABJ2502** y/o **Lida Gabriela Salgado Arroyo** con cédula profesional número **12646517** con nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea del PJF **LGabriela1407** así como a las **C. Pasantes en derecho Areli Ramírez Olmedo** y/o **Frida Daniela Alavez Castillo**, conjunta o separadamente, asimismo por medio del presente escrito y con fundamento en la tesis que a continuación se transcribe, solicito se autorice el uso de medios electrónicos por serme de utilidad para diversos fines, lo anterior con fundamento en la tesis siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007298
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.13o.T.15 K (10a.)
Página: 1560*

ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). La circular 12/2009, de 18 de marzo de 2009, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no tenía inconveniente en que se permitiera a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de aparatos como son: cámaras, grabadoras o lectores ópticos. De una interpretación extensiva de esa disposición, puede establecerse que esa concesión también debe hacerse para que las partes en el juicio de amparo se impongan de todas las actuaciones que se alleguen a éste, sin hacer distinción, en aras del acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 49/2014. 10 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ante usted comparezco a exponer que:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 97 fracción I, inciso b) y demás relativos de la Ley de Amparo, promuevo **RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022 dictado por el H. Juzgado Séptimo de Distrito en la Ciudad de México, en el cuaderno incidental, notificado vía electrónica al hoy recurrente el día 28 de abril de 2022, surtiendo sus efectos el mismo día, comenzado a correr el término respectivo el 29 de abril de 2022, siendo inhábiles los sábados y domingos correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 31 fracción II de la Ley de Amparo Vigente, por causar **DAÑOS** a esta parte.

El acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, en el cual el H. Juzgado Séptimo de Distrito en la Ciudad de México emite un acuerdo ilegal, lo anterior en virtud de carecer de fundamentación, y motivación, el cual puede resultar en la ejecución del actor reclamado, dejando sin materia el amparo indirecto presentado ante el citado Juzgado, emitiendo así un acuerdo a todas luces ilegal, el cual le causa a mis representadas los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. - Por su parte, en el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022 que hoy se combate, el H. Juzgado Séptimo de Distrito en la Ciudad de México señaló lo siguiente:

*“En el orden de ideas, con apoyo en el artículo 129, invocado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada, en virtud de que en la especie no existe materia de suspensión, pues el acto reclamado es de naturaleza negativa que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida, pues el objeto de la medida cautelar es paralizar la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo.”*

Ahora bien, de lo antes transcrito, se demuestra la falta de exhaustividad realizada por el A quo, lo anterior es así ya que no nos encontramos en el supuesto de ser un acto negativo, al contrario, nos encontramos ante el inminente ejercicio de una huelga y en consecuencia, el amparo promovido por

mi representada podría quedar sin materia, por tanto, dejaría a mis poderdantes en un completo estado de indefensión puesto que la suspensión solicitada como medida cautelar, tiene la finalidad de evitar se verifique el **estallamiento a huelga programado para las cero horas del uno de mayo de dos mil veintidós**, y en caso de no contar con acuerdo que suspenda el trámite del procedimiento de huelga, se corre el riesgo de la consumación del mismo antes de que se resuelva el juicio de garantías y en consecuencia producir actos de imposible reparación.

Cabe destacar como antecedente directo que el A quo en un primer momento, determinó desechar de manera errónea el amparo indirecto en cuestión, basándose en la preconcepción de un juicio ordinario, en el que las partes tendrán la oportunidad incluso de acudir al juicio de amparo en la vía directa para hacer valer las posibles violaciones que a su juicio son adjetivas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de huelga es un procedimiento especial dividido jurisprudencialmente en distintas etapas procedimentales, de acuerdo al siguiente criterio:

Registro digital: 195400

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 79/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 445

Tipo: Jurisprudencia

HUELGA. SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES.

El análisis de las disposiciones contenidas en el título octavo, capítulos I y II, y título decimocuarto, capítulo XX, de la Ley Federal del Trabajo, permite distinguir, con base en los efectos jurídicos que se producen para las partes y terceros, tres principales etapas dentro del procedimiento de huelga, cuyas características esenciales son las siguientes: a) La primera, que comprende desde la presentación del pliego petitorio por la coalición de trabajadores hasta la orden de emplazamiento al patrón. En esta fase se precisa el motivo, objeto, fecha y hora de la suspensión de labores, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad por la autoridad y, en caso de quedar satisfechos, se ordenará su notificación al patrón o, de no ser procedente la petición, se negará el trámite correspondiente, dando por concluido el procedimiento; b) La segunda etapa, conocida también como de pre-huelga, abarca desde el emplazamiento al patrón hasta antes de la suspensión de labores. La notificación del pliego petitorio produce el efecto jurídico de constituir al patrón en depositario de la empresa afectada por la huelga, lo que le impide realizar actos de disposición sobre los bienes del establecimiento, asimismo, se genera la suspensión de la ejecución de las sentencias y diligencias de aseguramiento que recaigan sobre los tales bienes, distintas de fallos laborales y cobro de créditos fiscales, en los términos previstos en la ley. También en esta etapa se celebra la audiencia de conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en que se procurará el avenimiento de las partes, sin prejuzgar sobre la existencia o justificación del movimiento y, de no llegar a una solución, previamente al estallamiento de la huelga, se fijará el número de trabajadores que deberán continuar laborando, en los casos en que pueda verse afectada la seguridad de la empresa, los bienes de producción o la reanudación de los trabajos y; c) La última etapa se circunscribire del momento de suspensión de labores hasta la resolución de fondo del conflicto. El estallamiento de la huelga suspende los efectos de las relaciones de trabajo y la tramitación de las solicitudes y conflictos de naturaleza económica, durante el periodo de paro de labores. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de la huelga, se podrá solicitar la declaración de su inexistencia por no reunir los requisitos de procedencia y objetivos previstos en la ley, con lo que el patrón quedaría libre de responsabilidad y se fijaría a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para regresar a laborar, apercibiéndoles que de no acatar lo anterior se darán por terminadas las relaciones de trabajo. De lo contrario, la huelga se considerará legalmente existente, por lo que su conclusión, en el fondo, sólo podría darse por acuerdo entre las partes, allanamiento del patrón a las peticiones o laudo arbitral a cargo de quien elijan las partes o de la Junta en mención, si los trabajadores sometieron a ella la decisión, fallo que resolvería en definitiva sobre la justificación o injustificación de la suspensión de labores.

Contradicción de tesis 38/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 79/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Así las cosas, se presentó diverso recurso de queja número **Q.T. 43/2022**, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolviendo como fundado el mismo y apreciando que el acto objeto del juicio de amparo, es decir, el acuerdo reclamado del ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido en el procedimiento de Huelga 68/2022, en el que se proveyó que no obstante a que la presentación del emplazamiento no se presentó con la antelación de sesenta días que señala el artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo, sí constituía un acto fuera de juicio de imposible reparación, pues de no analizarse la constitucionalidad de una actuación dictada en la etapa de pre-huelga (que cuestiona propiamente la legalidad del inicio del procedimiento de huelga) y estallarse la huelga, se provocarían múltiples afectaciones a las partes, afectaciones que no serían reparables para el patrón, ni para los trabajadores huelguistas e incluso tampoco para los terceros extraños a juicio.

Por lo tanto, este H. Tribunal Colegiado no deberá pasar por alto lo ilegal del acuerdo que hoy se impugna mediante este recurso, de igual forma fundamenta su actuar en una tesis que no es aplicable al caso en concreto, inclusive se hace notar que del acuerdo de fecha 27 de abril de 2022 se desprende que el A quo se limita a invocar los criterios jurisprudenciales sin motivar el porqué de los mismos y su consecuente aplicación al presente caso, violando así el principio de certeza jurídica, ya que todo acto de autoridad, como bien se sabe, debe ser debidamente fundado y motivado, cosa que no sucede en este supuesto, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

"Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asimismo, como se puede observar el Juzgado en su acuerdo menciona que la razón por la que no se puede conceder la suspensión es debido a la naturaleza negativa, únicamente citando unos criterios jurisprudenciales que no aplican a este caso en concreto, dejando al arbitrio su actuar, pues no funda ni motiva, sin desglosar la motivación que lo hizo considerar la suspensión del acto reclamado como un hecho negativo, y como este H. Tribunal tiene conocimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 301718

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 83

Tipo: Aislada

ACTOS NEGATIVOS.

Debe entenderse por **actos negativos**, aquellos en que la autoridad responsable se **rehúsa a hacer algo**.

Amparo penal . Revisión del incidente de suspensión 3308/48 . Cruz de Velázquez Manuela de la. 3 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cuando la Autoridad Responsable se rehúsa a realizar alguna acción se está frente a un acto negativo, por lo que únicamente tendría efectos restitutorios, sin embargo, el acto reclamado no constituye un acto de esta naturaleza, por el contrario, es una manifestación expresa en sentido positivo que tiene como efecto continuar con el trámite del procedimiento de huelga. Por lo que no puede soslayar nuevamente la naturaleza especial del procedimiento, no se trata entonces, de la negativa a la admisión de una prueba como ejemplifica el primer criterio, se trata de un pronunciamiento que tiene el efecto y alcance de determinar la legalidad de todo el procedimiento, resolviendo la continuidad del mismo, situación que será revisada bajo un control de constitucionalidad a través del juicio de amparo.

Ahora bien, el A quo pretender robustecer su premisa errónea de la presencia de un acto negativo, mediante un criterio que plantea el ejemplo opuesto a la situación en la que nos encontramos:

"SUSPENSIÓN CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA DAR TRÁMITE AL CONFLICTO DE HUELGA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA POR TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE CARECE DE EJECUCIÓN."

Este criterio nos sitúa en la posición de la organización obrera quien tiene el derecho constitucional de huelga a través de la coalición formal de los trabajadores, por ello ante el acuerdo que niega dar trámite al emplazamiento como primera etapa del procedimiento de huelga, obedeciendo a la más elemental lógica jurídica, es evidente que la suspensión es innecesaria ya que no existe procedimiento alguno o actuación que suspender, sin embargo, siendo mi representada el patrón, precisamente el acuerdo objeto del juicio de amparo tiene el efecto de dar continuidad al trámite del mismo, con el inminente paso a un eventual estallamiento de huelga, por lo que en el caso particular nos encontramos en el extremo opuesto.

De todo lo anterior, resulta evidente la falta de análisis por parte del A quo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo

II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias

en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Del criterio antes transcrito, se establece la obligación del Juzgado de analizar de manera minuciosa todos los puntos que el agraviado manifieste, para hacer proveer lo que en derecho corresponda, apegado siempre a la legalidad, situación que en el caso que hoy nos ocupa no ocurrió, ya que de haber sido así el A quo se hubiera dado cuenta que no nos encontramos en el supuesto de un acto negativo y que la materia del amparo indirecto depende en mayor parte de la suspensión solicitada. De igual forma el Juzgado no tomó en cuenta que se trata de un procedimiento de huelga, en el que ya no existirá ningún recurso que pueda combatir la determinación del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, en el entendido que lo único que procede para revocar las determinaciones ilegales de la responsable lo es el Juicio de Amparo y en el caso en concreto, haciendo énfasis que el acuerdo del Tribunal no es declarativo, ya que el Tribunal Laboral se encuentra facultado para sancionar el estallamiento de huelga llegado el momento, en virtud de no encontrarse impedida, por no haberle concedido a esta parte la suspensión provisional, dejando así a esta parte en total y completo estado de indefensión, ya que en cualquier momento se pueden ejecutar los efectos del acto reclamado.

En virtud de lo antes manifestado, sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 206395

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 5/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en

el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.

De los criterios antes transcritos, nuestro máximo Tribunal estableció que el Juez no debe de hacer conjeturas respecto al acto reclamado que ya ha sido calificado como de imposible reparación. En este sentido, se establece que el Juzgador debe intentar preservar la materia constitucional del juicio de amparo y evitar una ejecución de imposible reparación, buscando así no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente.

Ahora bien, el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, por el Juez Séptimo de Distrito, utiliza jurisprudencias e invoca artículos de la ley de amparo no son aplicables al caso en concreto, al contrario favorecen a la hoy recurrente, lo anterior es así, ya que por lo que hace al artículo 129 de la Ley de Amparo enumera los casos en que siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público siendo estos uno de los impedimentos a contrario sensu de lo que establece el artículo 128 de la misma ley, en el cual se establecen los requisitos para que se decrete la suspensión. Por lo tanto, en este caso en especial la suspensión fue solicitada por la recurrente y no causa perjuicio alguno al interés social y mucho menos se contravienen disposiciones de orden público, y como es conocimiento de este de este Tribunal el acto reclamado que se pretende suspender no encuadra en ningún supuesto previsto en el artículo 129.

Sírvase de apoyo de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: V. 2o. J/8

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 185

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSION. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.

*Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, **las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público**, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 57/95. Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado de Sonora y otras. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 67/95. Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo en revisión 74/95. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otra. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo en revisión 93/95. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otra. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo en revisión 122/95. Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Contrario a lo que se establece en el acuerdo multicitado, lo anterior es así ya que no se está afectando una colectividad y mucho menos se contraviene disposiciones de orden público. Y aunado a lo anterior, como lo establece la jurisprudencia citada, el Juzgado debió aportar los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que efectivamente si se otorgaba la suspensión provisional del acto reclamado estaríamos frente a una afectación al interés público, situación que el Juzgado no aportó.

Por lo tanto, se deja en evidencia de este H. Tribunal que en el acuerdo de 27 de abril de 2022 en su apartado de *Pronunciamiento de la suspensión provisional* en ninguna parte desarrolla la motivación para fundar que el otorgamiento de la suspensión causaría una lesión al interés público siendo su obligación hacerlo.

Cabe resaltar que la propia normatividad laboral protege los derechos materializados en los trabajadores sujetos al Contrato Colectivo de Trabajo, estableciendo la consecuencia legal expresamente en el artículo 400, al no solicitar la revisión en los términos del diverso 399 multicitado, la cual es la prórroga del contrato colectivo por un periodo igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado, es decir, la ley secundaria salvaguarda los derechos adquiridos de los trabajadores, máxime que el incumplimiento es atribuible a la organización sindical y no propiamente a los trabajadores.

Por el contrario, una huelga sí podría afectar al interés social ya que esta no se traduciría en la suspensión de actividades de una simple persona moral de naturaleza privada, los alcances y efectos de la misma revisten una importancia mucho mayor ya que el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnologías del país, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, por lo que de concretarse el estallamiento, es eminente un daño patrimonial no solo para mi representada, sino para el erario público. Este alcance al gasto público de la Federación conllevaría a la posibilidad posterior de determinar la responsabilidad patrimonial de los juzgadores involucrados al permitir la substanciación de un procedimiento viciado de la ilegalidad.

Aunado a este daño en las finanzas públicas, para dimensionar el riesgo y alcance de una huelga en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, podemos señalar otra de sus atribuciones respecto las aplicaciones de la energía nuclear para la producción de radioisótopos en los términos de la ley señalada. Verbigracia de ello es la aplicación de esto en la producción de radiofármacos para el diagnóstico y tratamiento de algunas enfermedades como el cáncer. Así pues, el efecto de una huelga en mi representada, puede tener afectaciones graves para un derecho humano como la

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.3o. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 804

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación**, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2003. Laura Olivia Liquidano García. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 148/2003. Francisco Villasana Marín. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 251/2003. María Guadalupe Analco de la Sancha. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Reclamación 9/2003. Presidente de la República y otros. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Reclamación 8/2003. Presidente de la República y otros. 9 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Nota:

Por ejecutoria del 19 de marzo de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 346/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 238/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Y,

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172215

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 103/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

En conclusión, es urgente contar con una determinación que suspenda la tramitación del procedimiento de huelga, ya que solo en la etapa de pre-huelga tendría un sentido formal y material suspender los efectos para determinar la legalidad del procedimiento, ya que en su fase posterior, estallada la huelga, como figura protegida, difícilmente podría sujetarse a esos efectos suspensivos, aunado al daño irreparable de la suspensión de las labores en el Instituto

Una de las obligaciones de los Juzgadores de amparo es actuar de manera imparcial, máxime que el caso que nos ocupa la negociación colectiva supone colocar a la organización obrera y al patrón en un plano de igualdad, por lo que si la pretensión del Juez es la de hacer prevalecer erróneamente un criterio protector para los trabajadores, la falta de exhaustividad y carencia de motivación y fundamentación, deriva en que se soslayan las implicaciones directas a los trabajadores huelguistas, pues como se resolvió en la queja ya mencionada, de no analizarse la legalidad del acto reclamado se les privaría de conocer si se cumplieron con los requisitos para instar la huelga, por lo que de continuar con el procedimiento, aun cuando aparezca que se han cumplido con los requisitos, esto conduciría a que, en la resolución definitiva que pudiera llegar a dictarse con posterioridad al estallamiento de huelga, se determine su falta de justificación, con lo cual no podrían obtener condena al pago de salarios caídos por todo el tiempo que dure el movimiento, por falta de demostración de los requisitos de forma o porque los motivos del paro no fueren imputables al patrón y, además, porque la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo que genera la huelga releva a dicha parte de la obligación de cubrir el salario de los trabajadores.

Cabe destacar que, el hecho de no contar con resolución que suspenda al menos provisionalmente los efectos del emplazamiento a huelga mientras se determina el fondo del asunto, ha derivado en diversos actos de molestia en los que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, está citando a mi representada a sus instalaciones con el objeto de obligar el desarrollo de una negociación colectiva, excediendo toda facultad de cualquier autoridad conciliatoria, aún y cuando se

le ha reiterado en cada oportunidad la imposibilidad jurídica manifiesta para establecer un ejercicio legítimo y legal de negociación hasta en tanto la autoridad judicial se pronuncia al respecto, violentando así la obligación internacional del Estado mexicano de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o a entorpecer la negociación colectiva.

Por último, atendiendo a la lógica jurídica más elemental, es en la etapa actual del procedimiento donde la suspensión se estima idónea y necesaria para que a través del juicio de amparo se brinde certeza jurídica a las partes.

Es por todo lo anterior que este H. Tribunal Colegiado no podrá dejar de observar la ilegalidad del acuerdo que hoy se combate, por lo que se solicita el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se le ordene al juzgador de amparo revocar el multicitado ilegal acuerdo y en su lugar dictar otro en el que se le conceda la suspensión provisional a esta parte a fin de no dejarla en estado de indefensión.

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el cuaderno incidental derivado del Amparo Indirecto número **821/2022** el cual se encuentra en trámite por el H. Juzgado Séptimo de Distrito en la Ciudad de México en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada, con el propósito de acreditar lo manifestado en el Agravio expuestos en el presente escrito, en particular el auto de fecha 27 de abril de 2022

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del mencionado AUTO de fecha 27 de abril de 2022, derivado del cuaderno incidental del Juicio de Amparo Indirecto número **821/2022** el cual se encuentra en trámite por el H. Juzgado Séptimo de Distrito en la Ciudad de México.

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución pronunciada en el recurso de queja número **Q.T. 43/2022** por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual obra en los autos del presente amparo indirecto.

En virtud de lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES H. MIEMBROS del TRIBUNAL COLEGIADO, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y presentada en los términos del presente escrito, promoviendo Recurso de Queja.

SEGUNDO: Previos los tramites de ley, declarar fundado el Recurso de Queja, con las consecuencias legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México a 28 de abril de 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
14250020000000000015850268.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS LUIS CABRERA URBINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.30.38.36.30.39.39.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	29/04/22 04:21:03 - 28/04/22 23:21:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f f0 5c 71 47 68 5b 4f e6 f0 44 d3 95 10 46 ee 42 2b 34 34 7c 31 68 28 02 10 85 48 b9 3a f9 d3 5a 88 d9 1f 24 ae f9 67 78 35 9e 0c 90 5c 82 c5 a4 06 be d7 fe 25 e4 a9 0e 5e b7 60 59 d6 05 2d b8 f2 2f f4 80 54 77 a0 d5 00 2c 0f 04 3f b1 f3 7c 7c bc 94 7d c5 d9 ac ec 86 c2 6c c9 21 23 f5 65 c3 5b b4 fd e7 8c 5d f7 3b 87 f7 5b 04 5c b0 58 c7 25 26 4c 64 97 dd 64 ac 24 97 29 2a 4f 51 35 3c 6b 53 b0 7e 0c cc 90 f7 cb 7a 85 a9 b0 77 24 18 ac cb bb f5 4f af fd 68 e4 c5 b2 8a 2e 64 9a 48 ff 80 71 ec 8d ef 95 4f 8a ba f4 01 42 69 37 5f 3a 70 b4 26 c1 42 36 4e 00 5f 1f 92 17 b3 a9 db d3 76 c8 e1 7c f6 84 9c da 30 9a 92 82 b4 86 7d 9a eb 10 bb d9 37 ed 5c 7b b8 97 84 40 20 ff ca f6 9b b1 63 b6 a0 d3 83 ca 75 10 67 19 5c 22 36 3b 65 4e ac 3b e2 c3 ec 22 c5 50 20 5d da			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/04/22 04:21:49 - 28/04/22 23:21:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/04/22 04:21:04 - 28/04/22 23:21:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	109485534			
Datos estampillados:	qZCOG1PpfahQvYe2cRNa9/8Cqs0=			